

Señor:

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DE: BLANCA ANDREA CONTRERAS.

VS. CARLOS JAVIER FONSECA Y OTROS

RADICADO 1100140030 01 2024 00294 00

HAROLD ARMANDO CACERES, abogado identificado como aparezco al firmar, portador de la T.P. No. 189.674 del C.S.J., conocido como apoderado de la parte actora, concurro al despacho para contestar las excepciones formuladas por el Dr. HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ quien representa los intereses de la empresa AGRETRANS JAS S.A.S. Y JAVIER FONSECA MURCIA., de la siguiente manera:

“EXCEPCIONES DE MERITO”

1.-) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Es sabido que cuando una de las actividades es exponencialmente más peligrosa que la otra opera la presunción de culpa y no la culpa probada, en el caso de marras ofrece un peligro mayor la conducción de un vehículo el cual por su tamaño y dimensión es más proclive a producir un daño mayor que el que pueda producir el conductor de un automóvil, es por ello que en el sub-lite hemos presentado la demanda bajo la égida del artículo 2356. Del C.C.

Pero en gracia de discusión y siguiendo el derrotero marcado por al apoderado de los demandados, en el caso sub examine está más que probada la culpa del señor CARLOS JAVIER FONSECA, conductor del tractocamión de placas SZX410 pues si nos atenemos al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C 097220 levantado por el agente de tránsito, bien pronto se

advierte que el señor FONSECA, infringiendo claras normas del Código Nacional de Tránsito, cuando por razones de seguridad vial se requiere que el vehículo el cual conducía transitara en una velocidad menor por las condiciones de visibilidad en la vía como quedo anotado dentro de la reconstrucción anotada por la contraparte y aportado por el apoderado de la compañía aseguradora.

5. La velocidad del vehículo No.3 TRACTOCAMION al momento del impacto no es adecuada para las condiciones de lluvia y visibilidad, es un factor que contribuye en la severidad (magnitud de daños y lesiones) del accidente, sin embargo, no es el factor determinante del hecho.

En el caso de marras, y tal y como fueron diagramados los vehículos por los agentes de tránsito, es claro que el vehículo tipo tractocamión guiado por el señor FONSECA, no tuvo la precaución de reducir la velocidad cuando las condiciones de la vía no son óptimas, como lo indica el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(negrillas me pertenecen)

Lo que dejo como resultado el lamentable deceso de tres personas muertas dentro de esas la joven LUISA FERNANDA CRUZ VARGAS (Q.D.E.P.).

Luego es fácil concluir que el señor Carlos Javier Fonseca, conductor del tractocamión, faltó al deber objetivo de cuidado aumentando el riesgo legalmente permitido al desobedecer las tan elementales normas de tránsito, esto es que obró con malicia, impericia, negligencia, desatención e incuria, esto es con la imprevisión propia de la culpa.

Probada pues está la culpa, como el daño, el cual se infiere de la muerte de la joven LUIS FERNANDA CRUZ (Q.D.E.P.), tripulante del automóvil hay un claro nexo causal entre hecho y el daño.

Razón por la cual esta excepción planteada por la pasiva está destinada a ser despachada desfavorablemente.

De acuerdo con el planteamiento de la pasiva frente a esta excepción. Pasamos a probar los tres presupuestos que deben ventilarse para que haya el nexo causal basándonos en la sentencia citada por la pasiva esto es Corte Suprema de Justicia Sentencia proferida el 1 de septiembre de 1960.

- a) Violación del derecho ajeno: está representado en el derecho constitucional del derecho a la vida, como imprudencia del señor CARLOS JAVIER FONSECA, en la conducción de su automotor, este derecho le fue cercenado a la joven LUISA FERNANDA CRUZ (Q.D.E.P.). como resultado del daño causado en el accidente de tránsito.
- b) El perjuicio: Esta representado en el fallecimiento de la joven LUISA FERNANDA CRUZ (Q.D.E.P.), y en los perjuicios extrapatrimoniales causados a su padre, por la negligencia e incuria, falta de cuidado por parte del señor FONSECA, al realizar esta maniobra en una vía de orden nacional.
- c) Imputabilidad o responsabilidad: tanto el informe de tránsito levantado en el lugar de los hechos, así como las evidencias recaudadas, y las pruebas testimoniales las cuales se debatirán en juicio, así como la posición final de los vehículos y demás acerbo probatorio, recabado en el lugar de los hechos, determinan que la responsabilidad del accidente recae en los hombros del señor CARLOS JAVIER FONSECA, conductor del rodante de placas SZX410.

Una vez demostrado que estos tres presupuestos están dados y probados en el debate de este litigio, se puede tener la realización

de la producción del daño que realizó el señor CARLOS JAVIER FONSECA, es claro bajo estas circunstancias no se produce el rompimiento del nexo causal, razón por la cual las pretensiones de la demanda se mantienen incólume, por tal argumento esta excepción esta llamada al fracaso.

Ahora bien, nótese señora Juez que dentro de la conclusión que llevo el perito DIEGO LOPEZ, a su dicho que el automóvil realiza una maniobra riesgosa de giro en zona prohibida, no tiene ningún respaldo probatorio arrimado dentro de la reconstrucción, lo cual nos lleva a concluir que dicha manifestación es puesta a su libre albedrío para favorecer en la reconstrucción al tractocamión y burlarse de la responsabilidad que hoy gravita en los hombros de este conductor, ya que siempre dentro de sus análisis está planteando hipótesis y como el lo indica PROBABILIDADES, que según a él le parezca, ausentándose las pruebas que dan certeza de la dinámica del accidente como es su deber hacerlo.

Por tal razón esta excepción debe ser despachada desfavorablemente.

2.-) FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

En primer lugar hay que señalar que estos perjuicios hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico, del sujetos o sujetos damnificados, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, de ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia original y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental por cuanto el dolor experimentado y los efectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, en un caso de similar linaje, condenó a los demandados al pago de \$72.000.000 de pesos, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los

padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales de la familia de LUISA FERNANADA CRUZ (Q.D.P.).

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) **y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”¹*

“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)”²

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o

1 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

² CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

No obstante, lo anterior, nos plegamos al arbitrio judicial, el cual con las pruebas que se arrimen al proceso y de acuerdo con los criterios de la sana crítica ha de ser el señor Juez quien tase los perjuicios extrapatrimoniales.

Razón por la cual la excepción planteada por el Dr. Gustavo esta llamada al fracaso.

Se duele la pasiva en cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por el padre la víctima.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en sentencia del 14 de diciembre del 2022 radicado 11001310303020210012100 en un caso de similar linaje indico:

“Los accionantes pidieron a favor de José Arturo Martínez Martínez y Marleny Suárez Daza, padres de la víctima, \$72 000 000, para cada uno; y de Arquímedes, José Alfredo y Rafael Martínez Suárez, hermanos, \$35 000 000, sumas acordes con los perjuicios reconocidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se han aceptado valores equivalentes para casos de muerte de hijo y hermano¹²; por ende, la Sala accederá a su reconocimiento,”

Por tal motivo dicha excepción debe ser llamada al fracaso

4.-) EXCEPCION GENERICA.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la vaga argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

PRUEBAS.

1.-) Conjunta con la parte demandada testimonio del agente de tránsito CRISTIAN CASTRO, identificado con cedula Nro. 1.108.980.742 perteneciente a la entidad ponal de la policía nacional seccional Transito, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico mesoa.coman@policia.gov.co

Esta Prueba es útil y pertinente ya que aclararan al despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del la hoy fallecida.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO CÁCERES RIVAS
C.C. No. 80.747.496
T.P.No.189.674 del C.S.J.